

Efectuada, entonces, la evaluación jurídica por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de extradición del señor **Penagos Rodríguez**, que incluye la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 520 de la Ley 600 de 2000 (artículo 502 de la Ley 906 de 2004), entre los que se encuentra el de la demostración plena de la identidad de la persona requerida en extradición, el Gobierno Nacional se abstendrá de pronunciarse sobre el cuestionamiento de la abogada defensora, pues, en primer lugar, el concepto es lo suficientemente claro, concreto y completo que no da lugar a duda, y en segundo lugar, porque de hacerlo estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

Debe precisarse que el recurso de reposición contra la resolución del Gobierno Nacional que decide una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno Nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en concepto emitido el 29 de noviembre de 1983, con ponencia del doctor Alfonso Reyes Echandía, manifestó:

“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que deberá ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del art. 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2° del artículo 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. **Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto —como debe hacerlo— el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en ley ni tratado alguno.** Es innegable, clara y necesaria -desde luego- la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; **sólo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia**”. (resaltado fuera del texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno Nacional, como al parecer lo espera la abogada defensora, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno Nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

Respecto del documento aportado por la defensa, anexo al recurso en estudio, debe señalarse que su análisis se torna improcedente, teniendo en cuenta que, según lo establece la normatividad procesal penal que reglamenta el trámite de extradición, es dentro de la oportunidad probatoria, en la etapa judicial del trámite, donde se pueden solicitar o hacer valer las pruebas que se consideren necesarias y adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición debe resolverse de plano, es decir sin la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta que el trámite de extradición del señor **Ómar Penagos Rodríguez** se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, dispuesto en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia, que no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva N° 270 del 21 de junio de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva N° 270 del 21 de junio de 2011, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Ómar Penagos Rodríguez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 4 de agosto de 2011

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2773 DE 2011

(agosto 4)

por el cual se aplica provisionalmente el “Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá D. C., el 10 de mayo de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los artículos 189, numeral 2 y 224 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo 189 numeral 2, de la Constitución Política suscribió el 10 de mayo de 2011, en la ciudad de Bogotá D. C., el “Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”;

Que el precitado tratado fue acordado en el marco de la *Organización de Aviación Civil Internacional OACI*, constituida por el “Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, adoptado en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, instrumento internacional del cual la República de Colombia y los Estados Unidos de América son Estados partes;

Que el artículo 224 de la Constitución Política faculta al Presidente de la República para dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan;

Que el artículo 18 del “Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011, prevé su aplicación provisional

DECRETA:

Artículo 1°. Aplicar provisionalmente el “Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011.

[Para ser transcrito, se adjunta fotocopia del “Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Bogotá, D. C., el 10 de mayo de 2011.]

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 4 de agosto de 2011

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2752 DE 2011

(agosto 4)

por el cual se asumen unas obligaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el parágrafo 6° del artículo 1° de la Ley 573 de 2000 y el artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Social del Estado Antonio Nariño fue creada mediante el Decreto-ley 1750 del 2003, como una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel

nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de la Protección Social, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud, como servicio público esencial a cargo del Estado o como parte del servicio público de la seguridad social, en los términos del artículo 194 de la Ley 100 de 1993; cuyo régimen presupuestal es el aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, según lo dispone el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, en su artículo 5°.

Que mediante el Decreto 3870 de 2008 se suprimió la Empresa Social del Estado Antonio Nariño y se ordenó su liquidación.

Que el Agente Liquidador de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación, informó a este Ministerio que los activos de la Empresa en liquidación resultaron insuficientes para pagar el total del pasivo pensional de la empresa, así como para pagar parte de las reclamaciones laborales reconocidas, el pasivo cierto no reclamado laboral, procesos laborales y gastos de administración laborales.

DECRETA:

Artículo 1°. En virtud del presente decreto la Nación asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en liquidación, únicamente por concepto del valor de la normalización pensional aprobado por la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo y respecto de las obligaciones laborales reconocidas, las obligaciones laborales clasificadas en el pasivo cierto no reclamado, los procesos jurídicos laborales, así como las clasificadas como gastos administrativos laborales.

Las obligaciones laborales cuyo valor es asumido por la Nación corresponderán exclusivamente a aquellas que se encuentran incorporadas como tales en el contrato de fiducia mercantil suscrito por la entidad en liquidación, en cumplimiento del artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El valor de la normalización pensional asumido es aquel que hace parte del Convenio suscrito por la empresa en liquidación y la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo.

El valor de las obligaciones laborales a que hace referencia el presente artículo, será asumido por la Nación luego de descontada la totalidad de recursos de activos líquidos o no líquidos que la empresa en liquidación haya trasladado al Patrimonio Autónomo de Remanentes al finalizar el proceso de liquidación, en cumplimiento de las normas vigentes sobre liquidación de entidades públicas.

La asunción del valor de los pasivos laborales incluye los aportes a la seguridad social sólo por concepto de pensiones y de salud.

Esta asunción excluye cualquier otra obligación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en liquidación que esté determinada o pueda determinarse.

Parágrafo. Los recursos para el pago de las obligaciones laborales cuyo valor asume la Nación de conformidad con el presente artículo serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad fiduciaria contratada por la entidad en liquidación, de conformidad con el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, para lo cual en el contrato de fiducia mercantil se incluirán las previsiones correspondientes.

Los recursos de la normalización pensional serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad que será la obligada frente a los beneficiarios para realizar los pagos correspondientes.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2011

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 2753 DE 2011

(agosto 4)

por el cual se designa el representante del Presidente de la República en la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase como representante del Presidente de la República en la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), al doctor Eduardo Pizano de Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número 3228981 de Bogotá, en reemplazo del doctor Jorge Palacios Gómez.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 2754 DE 2011

(agosto 4)

por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2128 de 2011 "Por el cual se traslada una función para la administración del Registro Único de Aportantes (RUA)";

Que en su artículo 3°, dispuso: "Ajustes Presupuestales. El Gobierno Nacional realizará los traslados y ajustes presupuestales que permitan atender el traslado de la función que se deriva del presente decreto, según lo previsto en el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996";

Que mediante la Ley 1420 de diciembre 13 de 2010, se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, y mediante el Decreto 4803 del 29 de diciembre de 2010 se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, se detallaron las apropiaciones y se clasificaron y definieron los gastos;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República;

Que para el cumplimiento de la función a que se refiere el artículo 1° del Decreto 2128 del 16 de junio de 2011, es necesario hacer los ajustes correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, para dejar en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), apropiaciones presupuestales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

DECRETA:

Artículo 1°. Contracreditase el presupuesto de gastos o Ley de apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la suma de ochocientos cuarenta y siete millones seiscientos diecinueve mil setecientos veintinueve pesos con dos centavos (\$847.619.721,02) moneda corriente en los rubros y cuantías que a continuación se relacionan:

Cta Prog	Subc Subp	Objg Proy	Ord Spr	Rec	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
Sección 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO								
					Unidad 130101			
					Gestión general			
					Total presupuesto	847.619.721,02		847.619.721,02
					C. Inversión	847.619.721,02		847.619.721,02
520					Administración, control y organización institucional para apoyo a la administración del estado	847.619.721,02		847.619.721,02
520	1000				Intersubsectorial gobier-no	847.619.721,02		847.619.721,02
520	1000	14			Implantación y administración del registro único de aportantes (rua) del sistema integral de seguridad social.	847.619.721,02		847.619.721,02
				11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	847.619.721,02		847.619.721,02

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo 1° de este decreto, acredítese el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en la suma de ochocientos cuarenta y siete millones seiscientos diecinueve mil setecientos veintinueve pesos con dos centavos (\$847.619.721,02) moneda corriente así:

Cta Prog	Subc Subp	Objg Proy	Ord Spr	Rec	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
Sección 1314 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)								
					Unidad 131401			
					Gestión general			
					Total presupuesto	847.619.721,02		847.619.721,02